



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN, interpone acción de tutela, manifestando que acudió a una entidad bancaria para solicitar un crédito de vivienda para aplicar en junio o julio, con la sorpresa que su score había bajado significativamente, siendo informado que no le podían otorgar el crédito.

Indica que durante el año 2007 adquirió una obligación con Claro, para una vivienda en la que habitó hasta mediados de dicho año, en esa oportunidad no otorgó permiso, ni firmó ninguna autorización para hacer reporte a Centrales de Riesgo, bajo la advertencia que el servicio lo adquirió un conocido a su nombre. Posteriormente solicitó traslado de la línea, mismo que no se pudo realizar, en consecuencia, no continuó con el servicio entendiendo que estaba la obligación saldada.

Señala que durante todos estos más de 14 años la entidad accionada no procedió ni siquiera a hacerle cobros jurídicos o pre jurídicos de la obligación, encontrándose que hace un par de meses con que debía una suma de dinero y aparece desde 2013, una cartera supuestamente castigada que a lo largo de 14 años nunca fue reportada por la cual bajo su score, no puedo acceder a ningún producto bancario.

Advierte que si se trata de la obligación que adquirió hace más de 14 años y en caso de haber entrado en cesación de pagos de sus obligaciones, el reporte negativo no puede permanecer más de 14 años de acuerdo a la Superintendencia Financiera y la Ley habeas data, más aún cuando ni siquiera le notificaron de la deuda a lo largo de tantos años.

Resalta que la entidad demandada deberá probar en este proceso que dio autorización para consultarle y que adquirió dicha obligación por los años que están indicando, ya que durante esos años 2012 -2013, jamás tuvo servicios de telefonía móvil o fija, por cuanto quien siempre ha estado afiliado a dicho servicio ha sido su cónyuge.

Refiere el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2011 indica que el reporte negativo de cualquier obligación tendrá un plazo máximo de permanencia de 4 años, contados a partir de la fecha de pago o extinción de la obligación y hasta 5 años, por lo que se está vulnerando su derecho al buen nombre



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

por las entidades accionadas de manera indefinida, más aún cuando nunca suscribió permisos para ser reportada en centrales de riesgo.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada de manera inmediata elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo generados por las obligaciones vencidas hace más de 14 años.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las entidades vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO.

**3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal, informó que, revisado el sistema, se tiene que, a nombre de la accionante, no se evidencian radicados derechos de petición.

Refiere que las obligaciones Nos. 57909236 y 22162424 presentan saldos pendientes por valor de \$171.111 y \$ 92.052, no registran en DATACREDITO ni en CIFIN, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y Sentencia C-1011 de 2008 no obstante se procede con la aplicación de ajuste por saldo pendiente por valores de \$171.111 y \$ 92.052.

Señala que de la cuenta No. 57909236, tramitó venta de cartera a GESTIONES PROFESIONALES.

Considera que en el contrato y fecha 2 de mayo de 2008, autorizó de manera expresa e irrevocable para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Refiere que el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, pues la Tutelante goza de otros medios legales de defensa y no se ha acreditado un perjuicio irremediable, agregando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias personales, y/o patrimoniales derivadas de los contratos y/o los actos jurídicos.

Advierte que esa entidad ha dado cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que no puede predicarse la vulneración de ninguno de los derechos invocados, ya que su actuación se encuentra acorde, con el cumplimiento de los requisitos señalado en la ley y en el contrato de prestación de servicios suscrito.

Solicitando, abstenerse de conceder el amparo deprecado en aplicación de la figura del hecho superado.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMCEL S.A. Comunicaciones enviada y Contrato

**3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN, frente a las fuentes de información CLARO no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo en tanto y por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa. advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, por lo según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonerare de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación, y al no existir en sus bases de datos, resulta imposible contestar o que se nos exija contestar una petición que no les fue radicada.

Anexa: certificado de existencia y representación e impresión del reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante.

**3.3. Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, informa que la accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a unas obligaciones adquiridas con CLARO SOLUCIONES FIJAS.

Señala que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años, conforme el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y el artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones.

Refiere como precedentes la sentencia T-164, y T-883 de 2013, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario (i) que *transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene*





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

*el dato negativo resultante de la obligación impaga, que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes. Advierte que la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara*

Indica que la historia crediticia de la accionante, expedida el 22 de julio de 2021, muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*COC GESTIONES PROF 202106 579092360 201212 201312	PRINCIPAL
CLARO FIJA	ULI 24 -->[CC-----]	[-----]
	25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Compra	EST-III:Normal	TIP-CONT: IND
		CLAU-PER:000

Señala que la fuente de la información, es CLARO SOLUCIONES FIJAS quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de esa entidad, debido a que el operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los datos negativos.

Anexa: Folleto de habeas data y Poder.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, al mantenerla reportada ante las centrales de riesgo, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento*

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

*se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

**En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:**

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,**
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener*

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el hábeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

*un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

*No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:*

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>6</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental al habeas data vulnerado por la entidad accionada, al mantener vigente en las centrales de riesgo

<sup>6</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

una obligación que está prescrita y dado que se generó desde el año 2007 y registra en esa entidad desde el año 2013.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Representante Legal del COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A remitió una comunicación a la accionante con fecha 22 de julio de 2021 al correo electrónico del accionante johanandrea51@hotmail.com, con fecha 2021/07/23 07:26:16 horas.

Por su parte CIFIN, informó que la accionante no cuenta con reporte y DATACREDITO que efectivamente cuanta con registro por la parte de CLARO, pero que la accionante no cumplió con los requisitos para acreditar la caducidad del dato.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo las condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental habeas data y la nula acreditación de afectación de dicha garantía, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario verificar si la accionante agotó previamente mecanismos que se encuentran a su alcance, con la finalidad de petitionar o requerir directamente a la accionada para que se resuelva sus pretensiones, como son la de existencia o no de la obligación o de extinción.

En el caso concreto, si bien, la accionante reconoce haber tenido un vínculo comercial en el año 2007 con la entidad accionada CLARO, para el servicio de un tercero, también lo es que la demandada informó que la actora presenta dos obligaciones Nos. 57909236 y 22162424, impagas con saldos pendientes por valor de \$171.111 y \$ 92.052, que fue actualizado ante las centrales de riesgo, como informó en la comunicación de fecha 22 de julio de 2021, así como la cuenta No. 57909236, tramitó venta de cartera a GESTIONES PROFESIONALES.

De lo anterior, observa que la accionante, no acudió a través de petición, para conocer previamente las razones de existencia o vigencia de la obligaciones, presentando sus inconformidades especialmente en lo que tiene que ver con la extinción de la misma, respecto de la cual, será la entidad que primeramente deberá por competencia pronunciarse, verificando el cumplimiento o no de los requisitos de la prescripción, y de acuerdo con ello, trascender sus efectos correspondientes al derecho fundamental al habeas data, de conformidad con lo previstos en la Ley 1266 de 2008.

No obstante, la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, acreditó que la actora adquirió un servicio, autorizando el reporte, tal como obra en contrato de prestación de servicios que allegó:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

**TELMEX** CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES No. **4429847**  
FECHA DÍA **20** MES **01** AÑO **2011**

Ciudad: **130601A** TIPO DE RED:  UNIDIRECCIONAL  BIDIRECCIONAL TIPO DE VENTA:  TRIPLE  DOBLE  LÍNEA  CRUZADA SEGMENTO:  HOGAR  PYMES

Nombre: **JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN** Primer apellido: **CABRERA** Segundo apellido: **GUZMÁN**  
Razón Social: **CL 128 # 48 - 26** Documento de Identidad: **52716735**  
Expedido en: **130601A** Dirección de la Instalación: **CL 128 # 48 - 26** Interior: **3** Casa: **5.02**  
Nombre del Edificio: **PORTALES DEL HANCO** Barrio: **PAZ DE LA PASADITA** Teléfono 1: **2531814** Teléfono 2:  
Estado: **1 2 3 4 5 6** NIT: **3014892800** Dirección Correspondencia: **CL 128 # 48 - 26**  
Correo Electrónico: No. de Hijos: Profesión:  
Tipo de Vivienda:  Propietario  Poseedor  Arrendatario Correo Electrónico:  Corporativo  Industrial  Comercial  No sujeto a contribución

**SERVICIOS BÁSICOS CON CARGO MENSUAL**  
Televisión Analógica Avanzada No. de Puntos Multipunto Internet de: **1000** Kbps Telefonía Sin local exterior Con local exterior **VALOR SERVICIOS BÁSICOS CON IVA \$ 85.000**

**SERVICIOS ADICIONALES CON CARGO MENSUAL**  
TV Dado/Cables Adicionales HEO MOVIE PACK PLAY BOY VENUS CLUB JENNA PVR HD  
Módem Wi Fi IFS No. OTROS REVISTA OTROS  
**VALOR SERVICIOS ADICIONALES CON IVA \$**

Productos con Clausula de Permanencia Internet  Telefonía  Otros: **7.4**

**INSTALACIÓN O INSTALACIONES**  
TOMAS DE TELEVISIÓN ADICIONALES CON COSTO No. PUNTOS DE TELEFONÍA ADICIONALES CON COSTO No. OTROS  
TOMAS SIN COSTO No. **3** PUNTOS SIN COSTO No. **2**  
TOTAL TOMAS A INSTALAR No. **3** TOTAL PUNTOS A INSTALAR No. **2**  
**VALOR PAGOS UNA SOLA VEZ CON IVA \$**

**LÍNEAS VIRTUALES**  
Línea 1 País Ciudad **VALOR LÍNEAS VIRTUALES CON IVA \$**  
Línea 2

**PLAN LARGA DISTANCIA NACIONAL (LDN) MINUTOS INCLUIDOS**  
VALOR DEL PLAN \$ VALOR MINUTO ADICIONAL \$  
LÍNEAS A INSCRIBIR AL PLAN Tipo de Línea Ciudad No. Teléfono 8 dígitos (indicativo + número)  
LÍNEA FACTURACIÓN INSCRITA AL PLAN

**PLAN LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI) MINUTOS INCLUIDOS**  
DESTINO VALOR DEL PLAN \$ VALOR MINUTO ADICIONAL AL DESTINO \$ VALOR MINUTO OTROS DESTINOS \$  
LÍNEAS A INSCRIBIR AL PLAN Tipo de Línea Ciudad No. Teléfono 8 dígitos (indicativo + número)  
LÍNEA FACTURACIÓN INSCRITA AL PLAN

**PLAN COMUNIDAD TELMEX** VALOR DEL PLAN \$ VALOR MINUTO LDN OTRAS LÍNEAS \$  
LÍNEA TELMEX A INSCRIBIR Ciudad No. Teléfono 8 dígitos (indicativo + número)  
ACTIVACIÓN SOBRE LÍNEA TELMEX NUEVA Si No **VALOR LARGA DISTANCIA CON IVA \$**  
Ver beneficios adicionales de su Plan en [www.496.com.co](http://www.496.com.co)

INFORMACIÓN POR ESCRITO SOBRE LA PARRILLA SI NO CANAL QUE CARACTERIZA LA OFERTA

PAGO CON:  FACTURA  DOMICILIO **TOTAL PAGOS UNA SOLA VEZ CON IVA \$** **TOTAL A PAGAR FACTURA MENSUAL CON IVA \$ 85.000**

Acepto los términos contenidos en esta carátula así como los siguientes: La totalidad de las cláusulas del contrato de TV por suscripción incluido al dorso de este documento y/o de las condiciones de prestación de los servicios de valor agregado prestados por Telmex Colombia S.A. y/o de TPBC prestado por Telmex Telecomunicaciones S.A. ESP., publicadas en <http://www.telmex.com.co>, que manifiesto conocer, que las únicas condiciones válidas serán las mencionadas y las especiales que se pacten, por lo tanto no exigiré el cumplimiento de obligaciones y/o condiciones distintas a las allí establecidas. Con la firma de la presente autorizo el reporte a bases de datos en las condiciones señaladas en el texto de los mencionados contratos. Acepto recibir de TELMEX mensajes cortos de texto correspondientes a servicios prestados por TELMEX, siempre que estos no generen costo adicional, para lo cual autorizo a TELMEX a usar con fines comerciales y/o publicitarios mi información personal contenida en el presente documento.

NOMBRE PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL: **JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN** NOMBRE DEL VENDEDOR: **ANA TEQUILA**  
CEDULA: **52316185** FIRMA DEL VENDEDOR: **[Firma]** CODIGO: **53.055199**

DIRECCIÓN RR: **CL 128 # 48 - 26** OBSERVACIONES: **COBRE CON PROMOCION PAGO EN MARZO**  
CUENTA MATRIZ: **26.95.3** MONEDA: **1109**

Versión Contrato 1 de Nov. de 2008 **57909236** - ORIGINAL -

Así mismo, que la obligación adeudada se encuentra actualizada, al valor que fuera informado por la demanda en la respuesta a la acción de tutela:

Entidad	N° De Cuenta	Estado	Saldo	Calificación	Tipo de Reporte
FONDEFON	**9572	AL DIA	312.000 \$		+ Positivo
GESTIONES PROF CLARO FLIA	**2290	CART CARGADA	171.000 \$		+ Negativo
Cupo inicial	Valor cuota	Saldo en mora	Fecha actualización		
171.000 \$	171.000 \$	300.000 \$	30/6/2011		
Apertura	Vencimiento	Monto/clase	Oficina/deudor		
24/12/2012	24/12/2012		/ Principal		
Cuotas/vigencia	Fecha lim. Pago	Fecha del pago	Desacuerdo info		
1	24/12/2012				





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Se tiene entonces que frente a la prescripción del reporte accionante no acreditó haber realizado solicitudes de eliminación del mismo, ni ante la fuente de información, ni ante las centrales de riegos, como requisito previo de procedibilidad de la acción constitucional de conformidad a lo dispuesto en acápite 4.5.1, correspondiente a los derechos fundamentales.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia del agotamiento de los medios administrativos ante las accionadas, y a través de la jurisdicción civil, dentro del cual se podrá discutir y determinar si efectivamente la señora JOHANA ANDREA CABRERA GUZMAN aun adeuda dinero a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., o si la deuda ya se encuentra prescrita, y que la entidad tenga la oportunidad de demostrar o acreditar a partir de qué fecha se presentó la mora y se hizo exigible la obligación, frente al reporte del dato, que permitan hacer el conteo de término de permanencia, frente a la prescripción, lo que imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la accionante considera que no son legítimas las publicaciones de las obligaciones, como la que aparece reportada ante Datacrédito, debe acudir ante la entidad de cobro directamente a solicitar información y requerir su cancelación, para poder determinar la vigencia del reporte, lo cual demanda la acreditación y la confrontación probatoria por las partes, y que se debe surtir dentro de un procedimiento administrativo que debe agotarlo ante las accionadas, y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción civil.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción de civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>7</sup>*

En consecuencia, se declara improcedente la acción de tutela impetrada por la señora JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN, contra el **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATAREDITO**, por subsidiariedad, por cuanto existen medios administrativos y de mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de los requerimientos, como se indicó, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes o ante la Jurisdicción Civil,

## 5. DECISIÓN:

<sup>7</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0172 00  
ACCIONANTE: JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN  
ACCIONADO: COMCEL S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **JOHANNA ANDREA CABRERA GUZMÁN**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**, frente al habeas data y términos de prescripción del reporte, por subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Penal 038 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**305904b1541eb5ea6b5e87e32e440ed5522e2bcfd60f5685927fdb1da9d6af5**

Documento generado en 02/08/2021 10:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>